REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Fecha Estado: 08/09/2021 ESTADO No. 096 Página: 1 Fecha Folio No Proceso Clase de Proceso **Demandante Demandado Descripción Actuación** Cuad. Auto Auto ordena correr traslado MARTA MARY ESTRADA 07/09/2021 JOSE HUMBERTO FRANCO 05615400300120160042700 Ejecutivo con Título DEL AVALUO Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE ALZATE **FRANCO** Hipotecario Auto requiere MARY VILLA GIRALDO 07/09/2021 CONFIAR COOPERATIVA 05615400300120160052200 Ejecutivo Singular PREVIO A PAGAR TITULOS JUDICIALES **FINANCIERA** Auto requiere 07/09/2021 05615400300120170033200 Verbal GILBERTO GOMEZ RUEDA FRANK GALLEGO FRANCO POR EL TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO Auto que Nombra Curador JAKELIN VILLADA MARICELA CASTRO 07/09/2021 05615400300120170035200 Ordinario Y REOUIERE NOREÑA **VILLADA** Auto termina proceso por pago ELSA MARIA ARENAS 07/09/2021 ASBEL EFIGENIA 05615400300120170042200 Ejecutivo Singular VALENCIA ORREGO **GRISALES** Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada 07/09/2021 JOHN MAURICIO GARCIA LILIANA MARIA CORREA 05615400300120170073400 Ejecutivo Singular Y APRUEBA LIQUDIACION REALIZADA POR **GONZALEZ** DIAZ **SECRETARIA** Auto tiene por notificado por conducta concluyente JAIME ANTONIO BAENA 07/09/2021 PEDRO VIRGILIO DUOUE 05615400300120180014200 Verbal AL SEÑOR JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA, ORDENA **GAVIRIA SALAZAR** REGISTRO DE LA VALLA Y REQUIERE A LA PARTE **DEMANDANTE** Auto aprueba liquidación 05615400300120180039700 Ejecutivo Singular CONFIAR COOPERATIVA JOHN ARLEX HERNANDEZ 07/09/2021 DE COSTAS Y CREDITO FINANCIERA RODRIGUEZ Auto termina proceso por pago 07/09/2021 Ejecutivo Singular EMPRESA DE VIVIENDA JOSE GUSTAVO GOMEZ 05615400300120180041500 DE ANTIOQUIA - VIVA **SALAZAR**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|--|--------------------------------------|---|---------------|-------|-------|
| 05615400300120180047100 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | COMMSTRACK S.A.S. | Auto requiere PREVIO AUTORIZAR EL PAGO DE TITULOS | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180065600 | Ordinario | NOHEMY DE JESUS SOTO RESTREPO | OLGA QUIRO CONDE | Auto decide recurso DE REPOSICION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180094300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO | Auto ordena oficiar AL EMPLEADOR | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180098900 | Ejecutivo Singular | JESUS HERNAN OROZCO RAMIREZ | GUSTAVO DE JESUS ARANGO SANCHEZ | Auto termina proceso por desistimiento TACITO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180100000 | Ejecutivo Singular | ASOMBRAS S.A.S. | MARYLIN VARGAS VELEZ | Auto aprueba liquidación DE CREDITO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180101300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO | Auto termina proceso por pago | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180105300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARIA CAMILA CASTAÑO JIMENEZ | Auto termina proceso por pago | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180111900 | Ejecutivo Singular | ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA | ELBERT ANTONIO MISAS ZAPATA | Auto declara en firme liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180114500 | Ejecutivo Singular | ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTY | JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA | Auto termina proceso por desistimiento TACITO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120180117800 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ | WESMY SERNA NEIRA | Auto termina proceso por pago | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190002100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR | JUAN DAVID DUQUE GIL | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190008400 | Ejecutivo Singular | ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA | ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190059100 | Verbal | JOSE LIBARDO GARCIA GALLEGO | ELVIA GARCIA DE GONZALEZ | Auto termina proceso por desistimiento TACITO | 07/09/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|---|---------------|-------|-------|
| 05615400300120190065800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA | Auto decreta embargo | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190069300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190081500 | Verbal | LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ | GERMAN ESPINOSA GARCIA | Auto pone en conocimiento ORDENA INCLUIR VVALLA EN REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA Y NIEGA PETICIONES | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190083000 | Verbal | ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON | MERCEDES SAYAGO | Auto requiere PREVIO A CONTINUAR EL TRAMITE | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190102300 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H. | NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE | Auto requiere POR EL TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190108400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | WILLIAM GIRALDO CARDENAS | Auto declara en firme liquidación de costas | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190109400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A | JOHN BERRIO LOPEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190110600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | AURELIANO GOMEZ GOMEZ | Auto ordena emplazar AL SEÑOR AURELIANO GOMEZ GOMEZ | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190116400 | Verbal | OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA | LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA | Auto que ordena agregar despacho comisorio | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120190118500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200005000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO | Auto pone en conocimiento AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200006600 | Verbal | MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA | SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA SEÑORA SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200012300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | MONICA ELEIDA RENDON VELEZ | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO | 07/09/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|--|---|--|---------------|-------|-------|
| 05615400300120200033500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200038300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA | Auto que niega lo solicitado DE EMPLAZAMIENTO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200039100 | Ejecutivo Singular | IDEAR NEGOCIOS S.A.S. | HEREDEROS DET. E INDT. DE CONSULEO DEL SOCORRO TOBON DE PAMPLONA | Auto que Nombra Curador AD LITEM | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200050300 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA | Auto declara en firme liquidación de crédito | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200055500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MARIELA DE FATIMA VELASQUEZ GIRALDO | JULIO FRANCISCO MURCIA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200055900 | Ejecutivo Singular | ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA | SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS | Auto tiene por notificado por conducta concluyente SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS, WILFER ALEJANDRO ORTIZ MOLINA y GLORIA ARIAS DE GUTIERREZ, Y ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2024 | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200064500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ELSON ZULUAGA MARTINEZ | MARLENY TORRES CAMPO | Auto termina proceso por pago | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200068700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | GLEIDIS YOLANDA RENTERIA PALACIOS | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200069800 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTINEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200071300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ESTELLA MARIA AGUDELO ECHEVERRI | Auto declara en firme liquidación de crédito | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120200072800 | Otros | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE | Auto que decreta terminado el proceso | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210003300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MARIA FLORALBA LOPEZ SILVA | Auto declara en firme liquidación de crédito | 07/09/2021 | | |

| | | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120210004600 | Divisorios | CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO | VALENTINA RAMIREZ VALLEJO | Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210005200 | Verbal | DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA | CONSTRUCTORA CONTEX S.A. | Auto pone en conocimiento FIJA CAUCION | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210006200 | Otros | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | SHARON JULIET MURIEL VANEGAS | Auto que decreta terminado el proceso | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210008400 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION MANZANILLOS P.H | LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA | Autoque aclara auto Y REQUIERE | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210011200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ELKIN YEZID DELGADO | Auto termina proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210016400 | Ejecutivo Singular | BAYPORT COLOMBIA S.A. | JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210018100 | Divisorios | NATALIA EUGENIA RIVILLAS VALENCIA | JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJIA | Auto pone en conocimiento DECRETA DIVISION | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210028800 | Verbal | ROSALBA RAMIREZ RENDON | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ | Auto admite demanda | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210036100 | Ejecutivo Singular | SISTECREDITO LTDA | MARIA CAMILA MEJIA BEDOYA | Auto termina proceso por pago | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210050900 | Ejecutivo Singular | CORPORACION INTERACTUAR | JHON EDISON CASTAÑO ROMAN | Auto decreta embargo | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210050900 | Ejecutivo Singular | CORPORACION INTERACTUAR | JHON EDISON CASTAÑO ROMAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210051400 | Verbal | MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ | DEMANDADO | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 07/09/2021 | | |

| ESTADO No. 096 | Fecha Estado: | 08/09/2021 | Página: | 6 |
|-----------------------|---------------|------------|---------|---|
|-----------------------|---------------|------------|---------|---|

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-------------------------------|---|---------------|-------|-------|
| 05615400300120210051900 | Verbal | SORA INES GIRALDO GUTIERREZ | V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210052100 | Ejecutivo Singular | OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA | NATALI ROMAN HENAO | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210052600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA | Auto decreta embargo | 07/09/2021 | | |
| 05615400300120210052600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 07/09/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIO (A)



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00427 00

Decisión: Traslado avalúo comercial

Allegados los requisitos exigidos por el Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, de avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante se da traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente se ordena compartir el expediente digital con el abogado SANTIADO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA, al correo electrónico <u>sale_lopez@yahoo.es</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1df3e0bd9319ecca746ea764aa122a6aa0a9243eb26f6a855aef0d5c858ae1e

Documento generado en 07/09/2021 02:42:31 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00522 00

Decisión: Requiere solicitante

Previo a ordenar el pago de los títulos judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el Certificado del Banco Agrario legible, pues el allegado resulta borroso y es necesario verificar el número de cuenta de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15989a3e21b969feb21e16843d1fd35aac567ec236aea6af5e5a3635f5b5355

Documento generado en 07/09/2021 02:41:01 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00332 00

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ae10e9eac040eb75ffc7942fce00f14f883b88a97eb8752c0843ed7943390**Documento generado en 07/09/2021 02:40:31 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00352** 00

Decisión: Designa curador Ad Litem y requiere

Vencido el término del emplazamiento de los señores JUAN CARLOS MUNOZ VILLADA, JENIFER TABARES VILLADA, FRANCISCO JAVIER VILLADA MUNOZ, MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO, JUAN PABLO VILLADA OTALVARO, MARIA GLORIA VILLADA MUNOZ, MARIA ELSIE GONZALEZ VILLADA, MARICELA CASTRO VILLADA, Y LUZ ELENA VILLADA PELAEZ, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADORA AD LITEM, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39oficina 602 Rionegro, Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento.

Ahora bien, previo a aceptar el emplazamiento realizado de los herederos indeterminados de ESTEFANIA PINEDA VILLADA, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto 13 de noviembre de 2018, esto es, en caso de haberse dado inicio a la sucesión de la citada codemandada, aportar copia del auto de reconocimiento de herederos, y dirigir la demanda contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, de lo contrario, la demanda deberá ser dirigida contra herederos determinados e indeterminados de la fallecida, debiendo aportar el respectivo certificado de defunción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C'odigo de verificaci'on: 928f277cf2af575306ebbd818f771294fe246325f4707ed600305764ee6f83bb

Documento generado en 07/09/2021 02:40:36 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00422** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO contra ELSA MARÍA ARENAS GRISALES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967226872537d4cce4649c89fa332b8e2530a5b100bec96cd09cf95e40354585 Documento generado en 07/09/2021 02:40:38 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00734** 00

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha que se consignaron a órdenes del Despacho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba05f242248114237a60dfb2ada70b8ae5f85cf4f7ba13a46bf2bb5a80b02b10

Documento generado en 07/09/2021 02:42:50 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00142 00

Decisión: Notificación por conducta concluyente y

otros

Cumpliéndose el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA, desde el 15 de junio hogaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Asiste los intereses del señor BAENA GAVIRIA, la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDON, identificada con la tarjeta profesional No. 166.600 del C.S.J., en los términos y para el poder conferido.

Ahora bien, allegada la constancia de instalación de la valla y la inscripción de la demanda, se ordena por secretaria su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte la constancia de la publicación del emplazamiento de las personas Indeterminadas en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5f28d9064eda419f2e5109eac21622492dcd25203b2f048861ea0ca82e0e53f Documento generado en 07/09/2021 02:41:18 PM

SECRETARIA LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2018 00397

| Agencias en derecho | \$ | 500.000.00 |
|-------------------------|--------|------------|
| OTROS GASTOS | | |
| Factura No. 3728167 | \$ | 14.000.00 |
| Factura No. 3728167 | \$ | 14.000.00 |
| Factura No. 3733783 | \$ | 16.000.00 |
| Factura No. 3738897 | \$ | 14.000.00 |
| Factura No. 3755059 | \$ | 14.000.00 |
| Factura No. 3756418 | \$ | 16.000.00 |
| Factura No. 32193 | \$ | 139.000.00 |
| Factura No. 91081200155 | \$ | 14.600.00 |
| TOTAL | \$ | 741.600.00 |

Son \$741.600.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 20 de agosto de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00397 00

Decisión: Aprueba costas y modifica liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta los abonos realizados, además que las sumatoria de los valores son errados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello,

como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9693db10233ff51d3aa62022390f826371bb71933150618e5dbfe5c5a5200a**Documento generado en 07/09/2021 02:41:44 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00415 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo hipotecario instaurado por las EMPRESAS DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" contra JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 1409 del 31 de julio de 2009 de la Notaría 2 de Rionegro - Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5934ac5b573bcc05e739b9232542b8731c538eb94f7cef905b41e1ca2c92d**Documento generado en 07/09/2021 02:40:41 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00471** 00

Decisión: Requiere solicitante

Toda vez que al momento de consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no se puede verificar con claridad la persona a la que generaron la retención de los dineros consignados a órdenes del presente proceso y en el expediente se verifica que se embargaron cuentas en Davivienda y Bancolombia tanto de la señora MONICA JANETH GARCÍA URREA Y COMMSTRACK S.A.S., se requiere a la primera de las mencionadas para que aporte certificado donde conste que la deducción fue realizada a las cuentas de ahorro en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62adab1bca5e4d893a8c959413bba1f280c7b52175f83620c23cab920dc8e1e4

Documento generado en 07/09/2021 02:43:12 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00656 00

Decisión: Repone decisión y fija fecha para audiencia

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial decretó pruebas y fijó fecha y hora para realizar audiencia de trámite.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

"Mediante la providencia recurrida el Despacho decidió en el ACAPITE DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE que el DICTAMEN PERICIAL no será valorado por no cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 226 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Inciso6).

Por escrito presentado el 23 de enero del presente año de 2020, la PARTE ACCIONANTE procedió a REFORMAR LA DEMANDA, concretamente el ACAPITE DE MEDIOS PROBATORIOS, al anexar entre otros DICTAMENES PERICIALES sobre los AVALÚOS DE LOS INMUEBLES objeto del litigio, el Juzgado por AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020 procedió a ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA por llenar los requisitos formales.

Significa entonces, que los ANEXOS allegados con el ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA habían cumplido todos los requisitos formales, incluyéndose el DICTAMENPERICIAL. Se tiene entonces, que el momento procesal en el que el Despacho debió determinar que el DICTAMEN PERICIAL no cumplió con los requisitos del Inciso 6. Del artículo 226 del C.G.P y consecuencialmente exigir su cumplimiento, lo constituyó cuando se pronunció sobre la REFORMA DE LA DEMANDA, tal como lo dispone el artículo 85 del C.G.P."

Concluye indicando que la determinación tomada por el Juzgado en esta etapa procesal (Decreto de Pruebas), al decidir que NO SERA VALORADO EL DICTAMEN PERICIAL por no cumplirlos preceptos del artículo 226 del C.G.P.

(Inc. 6.), se está violando el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, debido a que no es la oportunidad para tomar dicha decisión y además, la parte accionante no tuvo tampoco la oportunidad para sanear dichas deficiencia.

Solicitó por tanto reponer el auto del 11 de agosto del 2020 y en su lugar se dé valor probatorio al DICTAMEN PERICIAL aportado. SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de no REPONERSE la providencia recurrida, interpuso RECURSO DE APELACIÓN.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Ahora bien, revisado el caso de estudio encuentra esta Judicatura que efectivamente la oportunidad procesal para este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos del dictamen pericial allegado por la parte demandante, fue en la admisión de la demanda o en este caso, al momento de verificar la admisión de la reforma de la demanda, lo cual efectivamente se dio mediante auto del 31 de enero de 2020, aceptando la misma, sin merecer reproche alguno.

Así las cosas, será necesario entonces, reponer la providencia del 11 de agosto de 2020, en el sentido de tener como prueba de la parte demandante la pericial allegada con la reforma de la demanda y suscrita por el señor JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE, la cual se valorará en los términos de los artículos 227 a 229 del Código General del Proceso, lo demás conservará su validez.

Ahora bien resuelta la anterior solicitud, se fijará el 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M. como fecha y hora para realizar audiencia de trámite en los términos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones teams o lifesize, que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSAJA20-11567 DE 2020) es la regla

general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se decretaron los medios probatorios y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual se tendrá como prueba de la parte demandante la pericial allegada con la reforma de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el **12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** como fecha y hora para realizar las audiencias de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841eedaf42311fe6a6d1bc2212afd0278c0a0e2f7e01932703e82044405516f8**Documento generado en 07/09/2021 02:41:03 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00943 00

Decisión: Ordena oficiar

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO y por ser procedente se ordena oficiar a ANCOVIT LTDA, con el fin de que informe el motivo por el cual desde el mes de mayo de 2020 no volvió a consignar las deducciones del señor MUNEVAR VILLADIEGO, quien afirma haber laborado para dicha empresa hasta el mes de diciembre de 2020.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62794624a013376bdebc96e1c5a6a65ffa6d1853ab65814d04fdb083a6343aa1 Documento generado en 07/09/2021 02:41:21 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00989** 00

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago y el día 10 de junio de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- **a.** El requerimiento: Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de junio, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el

tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, no ha solicitado medidas cautelares, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por JESÚS HERNÁN OROZCO RAMÍREZ contra GUSTAVO DE JESÚS ARANGO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f4eb99e2faca55ecca8d7e6b7723cea984e0c150a85a4385d43fecfb979680

Documento generado en 07/09/2021 02:40:44 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01000** 00

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd9cdd0472106f5e6198cda24a2f0b9e55e558c268c9b04ee873fcdb0329b5**Documento generado en 07/09/2021 02:41:46 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01013** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN DAVID ÁLVAREZ OTALVARO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58009a9df9817eb69123299e9df253acc0187030d86a61c959467b3a9f23a415**Documento generado en 07/09/2021 02:41:06 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01053 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra la sociedad TRANSPORTES LR S.A.S. y MARIA CAMILA CASTAÑO JIMENEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a66857cb81f16138fe014f000246724248916e4929f9dcacf4d9997995932f9e

Documento generado en 07/09/2021 02:41:36 PM

SECRETARIA LIQUIDACION DE COSTAS RAD. 2018 01119

| TOTAL | \$ 1.500.000.00 |
|---------------------|--------------------|
| OTROS GASTOS | \$ 0.00 |
| Agencias en derecho | \$ 1.500.000.00 |

Son \$150.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 23 de agosto de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01119 00

Decisión: Aprueba costas y modifica liquidación crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, como también erró en la fecha de cobro de los intereses de mora , razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante y se tomará la decisión a que haya lugar frente a la petición de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de2fe2efcb38e537fe7dee6fa8d7fd0efb36669ea0bf7329766580e0db76705**Documento generado en 07/09/2021 02:41:56 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01145** 00

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 25 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, perfeccionándose las medidas cautelares solicitadas y el día 10 de junio de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- **a.** *El requerimiento:* Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de junio, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del

proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas. Por secretaría líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a863adf9c6c67c006578bfdc0174666b5e4ce5c224accbf8041b75ff36bcac2

Documento generado en 07/09/2021 02:40:46 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01178 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por JUAN PABLO MUÑOZ GÓMEZ contra WESMY SERNA NEIRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Se ordena la devolución del título 413810000029242 por valor de \$17.500.000 a WESMY SERNA NEIRA.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931a31388a96acbcd3717738bd3fb94ca055d98303aa54123c575561ba48de87Documento generado en 07/09/2021 02:41:24 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR contra JUAN DAVID DUQUE GIL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de febrero de 2019, corregido en auto del 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8552f63d4aca68e0362948438e8edcbd387ec858a914e639c4cbb728e79e0aea**Documento generado en 07/09/2021 02:41:26 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00084 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO ÚRREA contra ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO y WILLIAM DARÍO SILVA JARAMILLO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cff36510c1ac14d2f628136ea06439a2a5b639f7bdc8036f1e3cb90c05ab42a1

Documento generado en 07/09/2021 02:42:11 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00591** 00

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de junio de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- **a.** El requerimiento: Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de junio, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el

tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución promovido por JOSÉ LIBARDO GARCÍA GALLEGO contra CRISTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ y ELVIA GARCÍA DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f69784b1c735b847a700c1437da092c1c1aee8fae972f72668f243ca807fc8**Documento generado en 07/09/2021 02:41:08 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00658 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por el señor MARIO DE JESÚS CUELLAR AVILA, como empleado o contratista de GESTIÓN Y COMPROMISOS S.A.S, medida que se limita a la suma de \$8.000.000. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1984ea4263fec572ec5d5d7554e35122d227962b6021cc4b7c28872f56097c4c

Documento generado en 07/09/2021 02:42:34 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00693 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f23349faf00218a8b28454ac3a0c9c492eb7d1184a9fb90ba33a8726e46a7

Documento generado en 07/09/2021 02:41:11 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00815** 00

Decisión: Ordena inclusión y resuelve otras solicitudes

Allegada la constancia de instalación de la valla y la inscripción de la demanda, se ordena por secretaria su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, frente la reforma a la demanda y la renuncia al poder presentado por el abogado WILINDER RINCON VIANA, se informa al mismo que la reforma a la demanda debe cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del proceso, esto es, se deberá presentar debidamente integrada en un solo escrito, razón por lo cual no se le dará trámite a dicho memorial y frente a la renuncia al poder esta no será aceptada hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e193e5147933ac4c55452aa22797e8e2dc52c3779a2a0a812349ae3d84da63 Documento generado en 07/09/2021 02:42:36 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00830 00

Decisión: Requiere demandante

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que allegue la constancia de recibido de la notificación por aviso, remitida mediante guía 9125671493.

Hecho lo anterior, se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C'odigo de verificaci'on: b'odbc14f48'oe8bfee239'o3d3'oaef9'o224dd24ca897bb7fc49e430e26'o7a38e7a

Documento generado en 07/09/2021 02:42:57 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01023** 00

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a8d7f7ef7613a3919686acf4eadf5dc0dcd9ced30352d00031c3a7402114d**Documento generado en 07/09/2021 02:40:33 PM

SECRETARIA LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2019 01084

| TOTAL | \$ 170.000.00 |
|----------------------|------------------|
| Factura No. 002-3728 | \$ 60.000.00 |
| Factura No. 002-909 | \$ 60.000.00 |
| OTROS GASTOS | |
| Agencias en derecho | \$ 50.000.00 |

Son \$170.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 23 de agosto de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01084** 00

Decisión: Aprueba costas y liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cf7f975507ba60d3b755c97b6d4bd84018215936050a34e71e388342c4d4bb0

Documento generado en 07/09/2021 02:42:40 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01094 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOHN BERRÍO LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8df41d8333ced40c7e8bbc7964a531435f5ea010352e3c89425430aad46e0f5**Documento generado en 07/09/2021 02:41:13 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106** 00

Decisión: Ordena emplazamiento

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ, con apego a lo que indica el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c40d1ac9de607e6d0e34f3e5804808653dc79ecd531dd767d1daec5e6f6a e9

Documento generado en 07/09/2021 02:42:01 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01164 00

Decisión: Agrega despacho comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 053 del 2 de octubre de 2020, auxiliado por la Inspección de Policía Centro de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a28d86220f3e33856d6b68fc1fabbb26c1b170f9574efb1dff94fb45a0ff00b7 Documento generado en 07/09/2021 02:42:04 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01185** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

QUINTO: Ordenar el desglose de la carta de instrucciones obrante a folio 13 del cuaderno principal, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá agendar cita con la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc249f661da8d67ae81ca01bbd341ae1693368769f63e2d01b685a26b96b92a5 Documento generado en 07/09/2021 02:41:16 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00050** 00

Decisión: Autoriza notificación vía electrónica

Aportado el email de la señora ADRIANA DEL S. AGUDELO JARAMILLO, demandada y cumpliéndose lo enlistado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del proceso, al correo electrónico jakhovoadri@hotmail.com

La parte interesada realizará la respectiva diligencia y aportará las constancias de ello, con el fin de continuar el trámite a que haya lugar.

Así mismo se autoriza el cambio de dirección de notificación de la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO OROZCO, la cual se surtirá en la Carrera 61 A # 46 A -34, Rionegro -Antioquia, con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3a23699ebf395c788887ccaabea9bd34d09ed7c90a452f87b4b19399d928bf6

Documento generado en 07/09/2021 02:41:39 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066** 00

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Cumpliéndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, de la admisión de la demanda del 03 de marzo de 2020.

Asiste los intereses de la señora SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA portador de la T.P. 148.203 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría compártase el link del expediente judicial al email servijuridicosrionegro@gmail.com

Así mismo se ordena por secretaria compartir el expediente con el Curador Ad Litem JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, al correo electrónico abogadosgil@gmail.com, designado para asistir los intereses de la señora SELENE MARCELA ARENAS GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d333069b2d0c758f5deb498f7d979ace79f144fbc11edc4d4d32f892c3afcd77

Documento generado en 07/09/2021 02:43:14 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00123** 00

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha que se consignaron a órdenes del Despacho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8615fa71164f4023b3b15f8c54adf99efc7b154be53c578869b60db1b805733c**Documento generado en 07/09/2021 02:43:03 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00335** 00

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha que se consignaron a órdenes del Despacho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6036f398a8624d0777c8da0db10143b1ebd27a8e8bae7b46d0131de469cf7ed9

Documento generado en 07/09/2021 02:43:00 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00383 00

Decisión: Niega emplazamiento

Por no cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem, se niega el emplazamiento del señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eff183598f78f3974ac27363026cf1786f36d3e4673d35a16327ff168c336a**Documento generado en 07/09/2021 02:42:19 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00391** 00

Decisión: Designa curador Ad Litem

Vencido el término del emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CONSULEO DEL SOCORRO TOBON DE PAMPLONA, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADOR AD LITEM, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39oficina 602 Rionegro, Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele por medio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1bfbe7ffa641f2a4401009c7f9f50010a7b5c44ce04c97bf98b75c0a80523b7 Documento generado en 07/09/2021 02:42:23 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00503** 00

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

 $\verb|a16a35c3a0779e028798598eab306700392792ee09d5d890840745c9806b8aae||$

Documento generado en 07/09/2021 02:42:25 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00555** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARIELA DE FÁTIMA VELÁSQUEZ GIRALDO contra JULIO FRANCISCO MURCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9506ebfd28216cba9f7a6d68eece482431110b26c4134e28819d1e13c6c6b3c4

Documento generado en 07/09/2021 02:43:09 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00559 00

Decisión: Notificación por conducta concluyente y suspende proceso

Cumpliéndose con el requisito enlistado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente los señores SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS, WILFER ALEJANDRO ORTIZ MOLINA y GLORIA ARIAS DE GUTIERREZ, desde el 9 de julio hogaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Asiste los intereses de los demandados el abogado JAIME HORACIO GÓMMEZ ARCILA identificado con la tarjeta profesional 240.083 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso y por ser procedente, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 15 de agosto de 2024, por así solicitarlo las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91d9769b49b925538348b164145552ae7dae22eafcecb2f65eee320fb8d484a**Documento generado en 07/09/2021 02:41:29 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00645 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por ELSON ZULUAGA MARTÍNEZ contra MARLENY TORRES CAMPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98180bb2ff5deb7402c52cd041b2485165757587e1b85ef82cf99e628dd0fd83

Documento generado en 07/09/2021 02:43:06 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00687** 00

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4264529381a3ccfeaf9ab056bbdc7fbdfee4073c47e831cf6d7debfe656957fd
Documento generado en 07/09/2021 02:42:14 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00698** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR S.A. contra OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTÍNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5b87d0bfbc2d736cae890e868fd4787be651b8b58bb85da7796c1706c7abd1 Documento generado en 07/09/2021 02:41:59 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00713** 00

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0d320e7899a7c78ec1a109c943ed69387a3273a812c7621f1b4534f07c15e**Documento generado en 07/09/2021 02:42:28 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00728 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO PARCIAL el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentado por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión ordenada en el vehículo de placas HYU915. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b38ebd69fde500fb5bf24e9083932c7d9643cbc91079ae60ac479cae8fe722**Documento generado en 07/09/2021 02:41:50 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00033 00

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7ffc12b7b6a6613efae40f3293f3b24d139ca5f2bb2666c40637df28c06b9e3

Documento generado en 07/09/2021 02:42:54 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00046** 00

Decisión: Desestima petición

Toda vez que la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de vincular por pasiva al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ JURADO, comporta una reforma a la demanda, se niega su solicitud por improcedente y se requiere para que cumpla lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, acompañando el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa86f82c3d3353bb047e58b1ac92fd4e2237ae958ab6e09649d7a06ed35ba9**Documento generado en 07/09/2021 02:42:16 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00052 00

Decisión: Fija caución

Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada, la demandante deberá constituir póliza por valor de \$ 2.720.525, correspondiente al 20% de las pretensiones. No. 2 artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da53fa7d93b6e255b35ac4d6a57e09c4f5d1d180a275369a7ac281c184a6f6f1

Documento generado en 07/09/2021 02:41:41 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00062** 00

Decisión: Termina proceso por pago parcial

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO PARCIAL el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentado por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión ordenada en el vehículo de placas KAS979. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d9e2fcdb35ae2d825040bc4c6c50e36ee26c8289f596a5c0cad3be97c0044e

Documento generado en 07/09/2021 02:41:31 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00084** 00

Decisión: Aclara y requiere

De acuerdo con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 15 de julio hogaño, se le indica que en el memorial radicado el día 21 de abril del año en curso, solo se adjuntó una guía de envío sin más datos y por dicha razón se indicó que la misma no cumple lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado los anexos aportados en el memorial donde se solicita la aclaración se observa que también se aporta la citación, sin embargo no es posible darle trámite por cuanto la citación aportado carece de cotejo, lo cual es estrictamente necesario.

En vista de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en mención y allegue la citación remitida a su contraparte debidamente cotejada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3e39b7f5586ac8c39493f5fa028fe53b2470f80afca759e5cb3bb13bc08a94

Documento generado en 07/09/2021 02:42:08 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00112 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LA CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELKIN YEZID DELGADO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa251f70c1da244d6be6a6fab692d461a954400c08f1f231d0b2f4e4e6eb890c Documento generado en 07/09/2021 02:42:42 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 000164 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOSE GUILLERMO GARCÍA ARBELÁEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8dd972cd8643ffa6dcff6114ffc8ca477c74212c8625164899e9eaddd5cebb**Documento generado en 07/09/2021 02:42:45 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181** 00

Decisión: Decreta división por venta

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 409 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA -en pública subasta- de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-57868 y 020-57869 de la OOIIPP de Rionegro, ubicados en la calle 52 No. 52-46 de esta localidad. El producto de la venta se dividirá entre los comuneros a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de los bienes objeto de división, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Rionegro -Antioquia, a quien se le remitirá el despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la señora MIRIYA AGUIAR MORALES, ubicable en la 47-30 1205 carrera 40 No. interior de Medellín, Antioquia, asesoriajuridica3637@gmail.com., de la lista de auxiliares de la justicia. Al comisionado se le conceden las facultades de reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca y la de allanar.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes comunes, que deberá ser presentado tal y como lo establece el numeral 1 art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos comunes a la división serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandada la abogada LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID portadora de la T.P. 65.055 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e7f68da77c836a946c5e7c1b7fd9ce1e3a6ee599dc564196aee6cbf8b976f4f

Documento generado en 07/09/2021 02:42:48 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00288** 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 381 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pago por consignación promovida por ROSALBA RAMÍREZ RENDÓN contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ y el señor RAÚL DE JESÚS RODAS LÓPEZ, heredero determinado del señor LEONEL DE J. RODAS LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 381 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONEL DE JESÚS RODAS LÓPEZ.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO portadora de la T.P. 107.780 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104db6f28b53a744a2c7fea619c4fad79f3c402e032e54656eb3d9bdb9ce08d3

Documento generado en 07/09/2021 02:41:34 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00361** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por SISTECREDITO LTDA contra MARIA CAMILA MEJÍA BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1906c86d6b98034fdd30b2c7f8384d0ec4620880ea02190ee6cf21fdbdadc07**Documento generado en 07/09/2021 02:41:53 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00509** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACION INTERACTUAR contra JHON EDISON CASTAÑO ROMAN y LUZ MARCELA ESTRADA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$17.090.676 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 41128270 obrante a folio 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, en la modalidad de microcrédito.
- \$620.801 por concepto de interés corriente causado sobre el capital anterior entre el 1 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ portador de la T.P. 77.080 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeab4daef59ea1d680f2ee5769b22b3b9c7808a6b99f529c5833560c95aa716b

Documento generado en 07/09/2021 02:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00514** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble solicitado en pertenencia.
- La ficha de predial obrante a folio 14 se deberá allegar en mejor calidad, pues la aportada resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663db4700efaf47ae309bc0943299ae2559abefc3cc9886375607bd09574f63f

Documento generado en 07/09/2021 02:40:51 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00519** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Pues si bien se allega unas guías de envío, se desconoce el contenido del envío, el cual se deberá aportar debidamente cotejado.
- El contrato de arrendamiento adjuntado está incompleto, razón por la cual se deberá aportarse completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d759ad97f74d29c688dc0531af6ab7e83d592b6acf572818876b778e2835dea**Documento generado en 07/09/2021 02:40:54 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00521** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar la totalidad del contrato de arrendamiento legible, pues la página obrante a folio 8 del expediente no es legible.
- Se deberá aclarar desde que fecha entregaron el inmueble los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336ad6542100b373ab69a75c5b074d33ec8d914dc075b814781a994b536b4381Documento generado en 07/09/2021 02:40:56 PM



Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00526** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA y JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

• \$2.766.498 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0639148 obrante a folio 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Civil 001 Juzgado Municipal Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a1d917f5e500bb72a0aead3fd6338edd9e268d4c5d2420fd9f86e809be31b2**Documento generado en 07/09/2021 02:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.